

RESOLUCIÓN No. DGN-0132-2011

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: “...**Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales...**” (...)
Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”

Que, en el Capítulo I, De la Naturaleza y Atribuciones, Título IV De la Administración Aduanera para el Comercio de lo Sustantivo Aduanero, se encuentra definido que comprende la Obligación Tributaria Aduanera: “...**Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales...**”.

Que, en el Capítulo V, De la Naturaleza y Atribuciones, Título II De la Declaración Aduanera, se encuentra definido que comprende el Aforo: “...**Art. 140.- Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía...**”

Que el artículo 1 de la Decisión 574 de la Comunidad Andina de Naciones indica que para los efectos de aplicación de la presente Decisión se entenderá entre otras definiciones: **Aforo de las mercancías:** Facultad de la autoridad aduanera que consiste en efectuar una o varias de las siguientes actuaciones: Comprobación del Documento Único Aduanero (DUA), reconocimiento físico de las mercancías, revisión de toda la documentación exigible en aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la importación o exportación de las mercancías, a efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el régimen aduanero solicitado y de la determinación de los tributos aduaneros exigidos. ...; **Reconocimiento físico:** El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Único Aduanero (DUA) y con los documentos soportes.

Que, en el Capítulo II del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador del Título IV de la Administración Aduanera regulado en el por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se define y determina “...**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...)** i. **Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo**

del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento..." (...) **Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos". (...) "...**Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero".

Que, mediante Sesión Ordinaria de Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana celebrada el 1ro de Octubre del 2010 se adoptó la Resolución No. 15-2010-R5 donde se aprobó el Reglamento para el Uso de Sistemas Tecnológicos de Escaneo no intrusivos o similares, sin embargo y ante la vigencia de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial # 351 del 29 de diciembre del 2010, es necesario actualizar el referido reglamento conforme a las competencias conferidas en el mismo al Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: "...Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...".

Que, mediante Resolución No. DGN-001-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, asumió las funciones y competencias en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el señor Eco. Mario Pinto Salazar, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010,

RESUELVE:

Expedir el siguiente Reglamento para el Uso de Sistemas Tecnológicos de Escaneo no intrusivos o similares:

SECCIÓN I

DEL AFORO FÍSICO DE MERCANCÍAS MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE ESCANEO NO INTRUSIVOS O SIMILARES



Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

Aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos.- Es el acto administrativo que forma parte del aforo físico que permite realizar la verificación física de las mercancías mediante el uso de sistemas tecnológicos de escaneo no intrusivo de alta generación de imágenes, sin la necesidad de abrir el embalaje que contiene las mercancías.

Aforo físico.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.

Inspección Física mediante el uso de medios no intrusivos.- Es el acto administrativo que permite realizar la verificación física de las mercancías mediante el uso de sistemas tecnológicos de escaneo no intrusivo de alta generación de imágenes, sin la necesidad de abrir el embalaje que contiene las mercancías.

Inspección Física.- Es el acto administrativo que consiste en la verificación física de las mercancías.

Preliquidación aduanera.- Es la operación aritmética para el cálculo de los tributos aplicada a la declaración aduanera que va a ser objeto del Aforo Físico mediante el uso de medios no intrusivos, para determinar el monto de la liquidación que eventualmente se establecería como obligación tributaria. De no existir novedades en el Aforo Físico mediante el uso de medios no intrusivos, la preliquidación se considerará como definitiva.

Cierre de Aforo.- Es la culminación del acto administrativo de aforo que se materializa a través de la liquidación definitiva o complementaria de la obligación tributaria.

Liquidación complementaria para aforo físico de mercancías mediante el uso de medios no intrusivos.- Liquidación Complementaria es emitida en aquellos casos de que producto del aforo físico se determine diferencias en los tributos a pagar, misma que deberá ser cancelada por el consignatario previo al retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente procedimiento se aplicará a las declaraciones aduaneras que el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aleatoriamente haya determinado aforo físico. Este acto administrativo de aforo mediante el uso de medios no intrusivo se realizará a partir del pago de la preliquidación aduanera y antes de la salida de Zona Primaria Aduanera.

Artículo 3.- Determinación del acto de aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos.- La Coordinación General de Intervención, a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determinará las declaraciones aduaneras que serán sometidas al aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, selección que podrá ser parcial o total de las mercancías amparadas en una misma declaración, la cual será notificada electrónicamente al consignatario de las mercancías a través del sistema informático y/o correo electrónico que se encuentre registrado ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana como Operador de Comercio Exterior. Notificación que producirá todos los efectos jurídicos previstos en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, en concordancia con el artículo 107 del Código Tributario.

Si la Coordinación General de Intervención selecciona previo al cierre de aforo, declaraciones aduaneras con canal de aforo documental, para que éstas sean aforadas físicamente mediante el

uso de medios no intrusivos, se deberá cambiar previamente el canal de aforo de documental a físico.

Además, la Coordinación General de Intervención podrá seleccionar previo al cierre de aforo, declaraciones aduaneras con canal de aforo físico, para que se continúe el aforo mediante el uso de medios no intrusivos a través de los servidores encargados de realizar dichos actos administrativos.

Artículo 4.- Autorización de pago de la preliquidación aduanera.- Se autorizará el pago de la preliquidación en los siguientes casos:

- a. Las declaraciones aduaneras con canal de aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, que no presentaren novedades en la revisión documental, se autorizará el pago de la preliquidación aduanera y la documentación de soporte deberá ser remitida al archivo temporal de Aforo Físico de la Dirección de Despacho correspondiente.
- b. Las declaraciones aduaneras con canal de aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, que presentaren novedades en la revisión documental, dará lugar a la notificación del consignatario y/o su agente de aduana a través del Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que subsanen las observaciones y/o novedades. Hecho lo cual, se procederá con la autorización del pago de la preliquidación aduanera y la documentación de soporte deberá ser remitida al archivo temporal de Aforo Físico de la Dirección de Despacho correspondiente.

Artículo 5.- Aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos.- El aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos será realizado por parte del servidor o servidora de la Dirección de Despacho.

Es responsabilidad del depósito temporal, importador y/o su agente de aduana coordinar que las mercancías seleccionadas por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sean movilizadas al lugar establecido para efectuar el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, previo a la salida de la Zona Primaria aduanera. Cuando el importador requiera contar con medios de transporte, maquinaria o equipos para realizar esta operación, deberán cancelarse los valores correspondientes a los servicios brindados.

Si producto de la selección que realice el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se determine que sólo una parte de la mercancía amparada en una misma Declaración Aduanera debe ser aforada físicamente mediante el uso de medios no intrusivos, la mercancía no seleccionada deberá permanecer en el depósito temporal hasta que se realice el cierre definitivo de aforo de la Declaración Aduanera.

Cuando el sistema informático determine que dos o más contenedores de una misma declaración han sido seleccionados para el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, deberá coordinarse con el depósito temporal, para la ubicación en el lugar establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Si luego de realizado el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, no se presumieren novedades, se registrará el informe correspondiente en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo cual cerrará de manera automática el aforo considerándose la preliquidación aduanera pagada como la liquidación definitiva de tributos al comercio exterior, permitiendo la salida de la Zona Primaria aduanera de las mercancías aforadas

físicamente mediante el uso de medios no intrusivos; sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior.

Si durante el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos se presumieren novedades, el servidor público aduanero de la Dirección de Despacho elaborará y remitirá el respectivo informe de aforo con la presunción de novedades al Jefe de Procesos Aduaneros de Aforo Físico.

Artículo 6.- Aforo físico.- El reconocimiento físico se realizará a las mercancías de la declaración aduanera que fueron seleccionadas por el sistema informático para el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos y sobre la cual se presumieron novedades, sin perjuicio de que la autoridad aduanera competente disponga el reconocimiento físico de la totalidad de las mercancías amparadas en esa misma declaración aduanera. Este acto será realizado por el servidor público aduanero delegado por la Jefatura de Procesos Aduaneros de Aforo Físico de la Gerencia Distrital de la respectiva jurisdicción.

El importador y/o su agente de aduana deberá presentarse para continuar el acto de aforo físico (reconocimiento físico), dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación electrónica efectuada a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Notificación que se enviará al momento que se confirme el registro del informe de aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos con la presunción de novedades.

Artículo 7.- Liquidaciones complementarias para el Aforo Físico de mercancías mediante el uso de medios no intrusivos.- Si posterior al cumplimiento de las formalidades aduaneras (pago de la preliquidación aduanera); y, como consecuencia del aforo físico (reconocimiento físico) de las mercancías se estableciera una diferencia de valor a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el servidor público aduanero procederá a generar la respectiva liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en contra del Operador del Comercio Exterior.

El consignatario de las mercancías, deberá realizar el pago de la liquidación complementaria dentro del plazo determinado para el efecto.

Artículo 8.- Cierre de aforo.- En las declaraciones aduaneras seleccionadas para el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos se procederá al cierre definitivo del trámite, siempre que se hubiere verificado el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y que concurran las siguientes circunstancias:

1. Realizado el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos, no se detecten novedades; o,
2. Posterior al aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos y habiéndose determinado la necesidad de realizar el reconocimiento físico de las mercancías, se obtenga como resultado la conformidad de lo declarado; o,
3. Como consecuencia del reconocimiento físico de las mercancías, se hubiere generado la liquidación complementaria de tributos.



Artículo 9.- Presunción de delito.- De existir presunción fundada de delito aduanero, de conformidad con lo estipulado en la Ley y Reglamento de la materia, el Gerente Distrital de la respectiva jurisdicción procederá conforme a sus atribuciones, debiendo remitir copia de lo actuado a la Coordinación General de Intervención.

Artículo 10.- Salida del Depósito Temporal.- El Depósito Temporal autorizará y registrará la salida de las mercancías, cuando la gerencia distrital lo disponga mediante el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En caso de incumplimiento el depósito temporal será responsable por los tributos evadidos.

Artículo 11.- Salida de Zona Primaria aduanera.- Se procederá con la autorización de la salida de las mercancías correspondiente a los trámites seleccionados para aforo físico mediante el uso de los medios no intrusivos, siempre que se hubieren verificado las siguientes circunstancias:

1. Realizado el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos de la totalidad de la carga seleccionada en la declaración aduanera y no se presumieren novedades con lo declarado; o,
2. Posterior al aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos y habiéndose determinado la necesidad de realizar el reconocimiento físico de las mercancías, se obtenga como resultado la conformidad de lo declarado; o,
3. Como consecuencia del reconocimiento físico de las mercancías, se hubiere generado la liquidación complementaria de tributos y la misma haya sido cancelada.

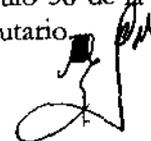
Para todos los casos se deberá verificar el pago de los tributos al comercio exterior, así como el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

SECCIÓN II

DE LA INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE ESCANEEO NO INTRUSIVOS O SIMILARES

Artículo 12.- Ámbito de aplicación.- El presente procedimiento se aplicará a las declaraciones aduaneras que sean seleccionadas por parte de la Coordinación General de Intervención, posterior al cierre de aforo y previa salida de Zona Primaria Aduanera, siempre y cuando no hayan sido seleccionadas anteriormente para aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos y no se haya realizado el pago, para la inspección de mercancías mediante el uso de medios no intrusivos a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 13.- Determinación del acto de inspección mediante el uso de medios no intrusivos.- La Coordinación General de Intervención, a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determinará las mercancías amparadas en las declaraciones aduaneras que serán sometidas a inspección mediante el uso de medios no intrusivos; selección que podrá ser parcial o total en una misma declaración, la cual será notificada al consignatario y/o agente de aduana a través del correo electrónico registrado para el efecto y/o los sistemas informáticos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Notificación que producirá todos los efectos jurídicos previstos en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, en concordancia con el artículo 107 del Código Tributario.



Artículo 14.- Inspección Física mediante el uso de medios no intrusivos.- La inspección no intrusiva será realizada por parte del servidor o servidora de la Dirección de Zona Primaria, quien deberá proceder de la siguiente manera:

- a. Efectuada la inspección mediante el uso de medios no intrusivos y no se detecten novedades, se registrará el informe correspondiente en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dará continuidad a la desaduanización de las mercancías de la Zona Primaria Aduanera, sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior.
- b. Si durante la inspección mediante el uso de medios no intrusivos se presumieren novedades, se elaborará el informe de inspección respectivo, y será remitido al Director de Zona Primaria, y coordinará la ubicación con el depósito temporal, el importador y/o agente de aduana, solamente de las mercancías que se presumiere novedades, las cuales serán comunicadas al importador y/o agente de aduana a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 15.- Inspección Física por presunción de novedades encontradas en la inspección no intrusiva.- El importador y/o agente de aduana solicitará al Director de Zona Primaria un delegado para la realización de la inspección física, quien deberá proceder de la siguiente manera:

- a. De no observarse novedades, el Delegado de la Dirección de Zona Primaria elaborará el respectivo informe y dará continuidad a la desaduanización de las mercancías.
- b. De confirmarse la presunción de novedades durante la inspección física, la Dirección de Zona Primaria elaborará el informe de inspección, para conocimiento del Gerente Distrital o su delegado.

Durante la inspección física la Dirección de Zona Primaria y/o su Delegado, solo podrán observar la declaración aduanera cuando las novedades encontradas estén directamente relacionadas con la presunción de novedades registradas en el informe de inspección a través de medios no intrusivos, sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior a las mercancías declaradas.

Artículo 16.- Para la salida de las mercancías del Depósito Temporal deberá considerarse las disposiciones constantes en la Sección I de la presente Resolución.

Se procederá con la autorización de la salida de Zona Primaria de las mercancías correspondiente a los trámites seleccionados para inspección física mediante el uso de los medios no intrusivos, siempre que se hubieren verificado las siguientes circunstancias:

1. Realizada la inspección física mediante el uso de medios no intrusivos de la carga seleccionada en la declaración aduanera y no se presumieren novedades con lo declarado; o,
2. Posterior a la inspección física mediante el uso de medios no intrusivos y habiéndose determinado la necesidad de realizar el reconocimiento físico de las mercancías, se obtenga como resultado la conformidad de lo declarado.

Para todos los casos se deberá verificar el pago de los tributos al comercio exterior, así como el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Para la realización del acto administrativo de aforo físico o inspección mediante el uso de medios no intrusivos, no será obligatoria la presentación de la documentación física al servidor público delegado para el efecto, debiendo de considerarse la información registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio de que el Director de Despacho o Zona Primaria Aduanera lo requiera. La documentación física deberá permanecer en el archivo temporal de la Dirección de Despacho, hasta que se realice el aforo físico mediante el uso de medios no intrusivos.

SEGUNDO.- La Dirección de Zona Primaria será el responsable del manejo operativo de los sistemas tecnológicos de escaneo no intrusivo de alta generación de imágenes.

TERCERO.- En caso que el sistema tecnológico de escaneo no intrusivo de alta generación de imágenes sufra algún desperfecto o se encuentre en mantenimiento y exista mercancías pendientes para realizar el aforo físico (Art. 6) o inspección física (Art. 15), el servidor público de Aforo Físico o Zona Primaria deberá darle prioridad a estos trámites.

CUARTO.- La Coordinación General de Intervención de considerarlo necesario, podrá disponer que un servidor público de esa coordinación esté presente en cualquiera de los actos antes detallados, debiendo presentar un informe si hay novedades, caso contrario deberá elaborar un oficio de presencia de dicho acto.

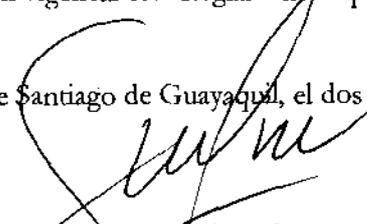
DISPOSICIÓN FINAL

De la presente Resolución conozca la Subgerencia de Operaciones, Subgerencia Regional, Coordinaciones Generales, Direcciones Distritales y Operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y remítase al Registro Oficial para su publicación.

Se deja sin efecto las disposiciones administrativas emitidas, incluyendo instructivos de trabajo que se contrapongan a la presente Resolución.

La presente Resolución pone en vigencia este Reglamento a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el dos de marzo del año dos mil once.



**Eco. Mario Pinto Salazar
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

Elaborado por: Ab. A. Velásquez
Revisado por: Ing. J. F. Rodríguez

